

cosas, porque esa unidad la Constitución la enlaza con la igualdad de derechos de los españoles (arts. 1, 9.2, 14, 139.1, 149.1.1.^a y 6.^a CE).

En el campo de las competencias, al que se dedica buena parte de las reflexiones del libro recensionado, resulta también muy difícil de asumir, a mi juicio, que el ejercicio de una competencia transversal del Estado pueda dejar sin efecto las regulaciones autonómicas de ciertos campos materiales. Porque de ser así la eficacia del reparto constitucional de competencias quedaría, en último término, al albur de lo que una de las partes, el Estado, en este caso, decidiera regular en cada momento.

Igualmente polémica resulta, en mi opinión la afirmación del profesor De la Quadra-Salcedo Janini acerca de que el Estado al ejercer su competencia para establecer la legislación básica delimita el alcance de la legislación autonómica de desarrollo. Y es que si el Estado puede apelar a que su competencia para establecer las bases de una determinada materia es exclusiva y está constitucionalmente garantizada, ¿por qué no van a poder hacer lo mismo las Comunidades autónomas? Los problemas de distribución y delimitación competencial no se pueden resolver nunca atribuyendo a una de las partes la capacidad de decisión sobre el alcance de la propia competencia, pues eso convertiría en vacío de sentido el esfuerzo constitucional por distribuir competencias.

En el fondo de todas estas consideraciones, lógicamente, subyacen comprensiones de nuestro Estado de las autonomías radicalmente divergentes. Más proclive a la acentuación de los elementos unitarios, en un caso, y más protectora de la autonomía política de las Comunidades autónomas, en el otro. Sea como fuere, son de agradecer contribuciones como esta del profesor De la Quadra-Salcedo Janini, que animan la vitalidad de un debate que paulatinamente se va enriqueciendo con visiones a veces muy diferentes en torno a cuestiones de trascendental importancia para la comprensión de la organización territorial de nuestro Estado. Sólo cabe alegrarse, pues, de que este libro haya visto la luz para contribuir a alumbrar las sombras que todavía rondan alrededor de nuestro Estado autonómico y, muy en particular, en lo relativo a la siempre difícil cuestión de las competencias.—*Antonio Arroyo Gil.*

REVIRIEGO PICÓN, Fernando: *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Universitas, 2008, 173 págs.

El estudio de los derechos fundamentales de los reclusos constituye por, distintas razones, una tarea especialmente ardua para el constitucionalista, y ciertamente no se prodigan en la doctrina los trabajos especializados en una materia cuya dimensión constitucional es evidente. El ámbito penitenciario encierra la inevitable complejidad de que no es posible realizar una transposición inmediata de los parámetros constitucionales establecidos en materia de derechos fundamentales por el Tribunal, sino que es necesario proceder con una lógica en cierta medida paralela, e inevitablemente más restrictiva, de tal forma que los reclusos son un colectivo que, dentro del Estado constitucional, pueden sufrir más restricciones a sus derechos fundamentales que otro ciudadano normal. Tal y como reprochaba don Quijote a Sancho cuando éste justificaba las cadenas

de los galeotes en sus delitos cometidos, desde la perspectiva constitucional, uno ha de aceptar la contradicción de que como quiera que se prediquen los derechos en el ámbito penitenciario, los reclusos *van de por fuerza, y no de su voluntad*.

El artículo 25 de nuestra Constitución es un precepto constitucional especialmente complejo. Su redacción, si bien establece una loable y en su día avanzada filosofía penitenciaria en nuestro ordenamiento, consagra un marco de principios y derechos cuyo significado constitucional y grado de vinculación para los poderes públicos es difícil de determinar. En este sentido, la reinserción y la reeducación social, principios orientadores del Derecho penitenciario español, constituyen nociones que se escapan de la univocidad normalmente predicable de la terminología jurídica, y que sólo encuentran significado pleno a través de otras disciplinas ajenas al Derecho. Asimismo, los derechos prestacionales contenidos en el artículo, el derecho del recluso a un trabajo remunerado y al acceso a la cultura, representan compromisos estatales de carácter social cuya ubicación sistemática resulta en buena medida atípica dentro del texto constitucional. Por otro lado, a la ya indeterminada modulación impuesta por la Constitución al disfrute de los derechos fundamentales —el contenido del fallo, el sentido de la pena y la ley penitenciaria— hay que unir el efecto transversal que tiene en cada uno de los derechos, la presencia intermitente en la jurisprudencia de una categoría dogmática restrictiva, de contornos difusos, y desde hace tiempo en crisis como es la de las relaciones de sujeción especial.

Sobre esta complejidad inherente al modelo consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una ingente labor jurisprudencial que en último término determina los puntos de equilibrio entre la protección del derecho fundamental y la garantía de las exigencias básicas de seguridad en el ámbito penitenciario.

La obra que aquí recensionamos tiene en principio como objeto el estudio pormenorizado de esta jurisprudencia, y decimos en principio, porque el lector que se adentre en este estudio pronto se dará cuenta de que más allá de un recorrido jurisprudencial se nos ofrece una visión integral de la materia, propia de un autor que desde hace ya tiempo ha venido ocupándose a través de distintas publicaciones de diversos aspectos conflictivos de la relación penitenciaria. En este sentido, está construida sobre un profundo conocimiento no sólo del marco normativo regulador de los derechos del recluso, y del debate doctrinal —en esencia pluridisciplinar— sobre los principios que informan el modelo de relación penitenciaria en nuestro ordenamiento, sino también de los concretos problemas que afectan a la realidad penitenciaria española, y que son causa de la especial litigiosidad jurídica existente en este ámbito.

Dada la complejidad de los términos en los cuales se redacta el artículo 25, acertadamente, la obra inicia con un ilustrativo recorrido por su *iter* constituyente, que pone de manifiesto en buena medida las razones de la singularidad de este precepto constitucional. Las diversas enmiendas presentadas al anteproyecto constitucional sirvieron para determinar un verdadero reconocimiento constitucional de la vigencia de los derechos fundamentales en el ámbito de la relación penitenciaria, y también para proyectar el Estado social dentro de las cárceles. Pese a que no han faltado los autores que han puesto de manifiesto los problemas de coherencia y sistemática que plantea este artículo, sobre

todo con respecto al derecho al trabajo remunerado que «en todo caso» la Constitución reconoce al recluso, el autor valora positivamente la incorporación a nuestra Norma Suprema de un precepto decididamente ambicioso en la protección de los derechos de los reclusos, y que hace de la reinserción y la reeducación los principios matrices del desarrollo normativo penitenciario. La Ley Penitenciaria de 1979 sería una confirmación del valor pedagógico que tuvo el artículo 25 de nuestra Constitución en el legislador, que ratifica, como señala el autor, la incorporación o adaptación del Derecho español a los modernos movimientos de reforma penitenciaria, cuyo principio básico bien puede resumirse en una idea que expresamente recoge el Reglamento penitenciario de 1981, «que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella». Las sucesivas reformas de la Ley y el Reglamento penitenciario han sido fieles a esta orientación garantista, que se ha visto enriquecida, por la recepción en sede reglamentaria de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos de los reclusos.

Como es sabido, la relación penitenciaria ha sido descrita por nuestro Tribunal Constitucional a través del concepto de las denominadas «relaciones de sujeción especial». Este concepto jurídico indeterminado, o cuando menos poco determinado, incide sin duda de forma transversal en el estatuto de los derechos fundamentales del recluso. Se trata de una figura jurídica restrictiva, examinada de forma crítica desde sus orígenes, de sesgo decimonónico, y que conecta mal con el constitucionalismo europeo posterior a la Segunda Guerra Mundial. La pregunta a este respecto es si resulta necesario su mantenimiento para determinar los contornos de la relación entre el recluso y la administración penitenciaria. El autor ofrece en su obra una respuesta clara y fundada, sobre la base de que los límites impuestos a los derechos fundamentales de los reclusos por el artículo 25 —el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria— tendrían que haber constituido la única referencia del Tribunal a la hora de establecer los contornos de la relación penitenciaria, coincidiendo con la mayor parte de la doctrina constitucional, en las particulares dificultades que plantea esta categoría jurídica tanto desde el punto de vista de la seguridad jurídica, como del propio valor preferente o expansivo que el Tribunal ha otorgado a los derechos fundamentales. Ciertamente, en esta parte de la obra se pone de manifiesto la ausencia de una jurisprudencia que determine de una forma precisa los perfiles de esta categoría en el ámbito penitenciario, y su falta de armonía con los principios establecidos en el artículo 25 de nuestra Constitución. Como bien señala el autor, la ausencia de cualquier tipo de mención al concepto de sujeción especial en el Reglamento penitenciario es significativa de la propia crisis de este concepto jurídico, que en cualquier caso no puede considerarse abandonado por el Tribunal.

Antes de adentrarse en el análisis específico de la jurisprudencia de los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional se aborda la escurridiza cuestión de la reinserción y reeducación como fines de la pena privativa de libertad, y su armonización con ese otro «fin primordial» de las instituciones penitenciarias como es la retención y custodia de presos y detenidos y la garantía de la seguridad en los centros penitenciarios. En primer lugar, a partir de la propia jurisprudencia constitucional, el autor señala claramente dos premisas jurídicas que a menudo se desconocen cuando se aborda la

cuestión de la reeducación y la reinserción desde otras disciplinas. La primera de ellas es que en ambos casos no nos encontramos ante derechos subjetivos sino ante mandatos al legislador. En segundo lugar, el autor recuerda que ambos mandatos no implican la inconstitucionalidad de las penas que se impongan a aquellas personas que se encuentren socializadas o integradas en la sociedad. Establecido esto, se nos advierte de un riesgo real: que la vaguedad e indeterminación de estos principios acabe por limitar el alcance de la norma constitucional, difuminándose la necesaria vinculación de los poderes públicos a ambos principios orientadores. La concretización de ambos principios requiere atender en todo momento, como ha puesto de manifiesto la doctrina criminalista, a la función correctora o educadora en sentido cívico de la pena privativa de libertad. A este respecto, el autor no deja de recordarnos otra de las paradojas inherentes al tratamiento de los derechos en el ámbito penitenciario, y es que en muchos de los casos parece evidente que la pena privativa de libertad perjudica la socialización. En este sentido, los mandatos de reeducación y de reinserción exigen también una necesaria reflexión sobre la posibilidad de usar instrumentos punitivos alternativos a la pena privativa de libertad en los supuestos en los que sea posible. Del mismo modo, es necesario atender a las condiciones materiales en las que se cumple con la pena privativa de libertad, y en concreto, a la incidencia que éstas puedan tener en el recluso. Se llama así a la reflexión sobre una circunstancia cada vez más alarmante como es la de la masificación de las cárceles españolas, la cual, como destaca habitualmente el Defensor del Pueblo en sus informes anuales, tiene una innegable incidencia en la vida cotidiana en prisión de los reclusos, e impide en muchos de los casos que los centros penitenciarios puedan disponer de las condiciones adecuadas para servir a la educación cívica y a la reinserción del recluso.

Tras el análisis del marco normativo de los derechos de los reclusos, y de los principios axiológicos que informan el tratamiento penitenciario español, el autor se adentra en lo que constituye el objeto central de la obra, el análisis de la prolija jurisprudencia en materia de derechos de los reclusos dictada por el Tribunal Constitucional. El primero de los apartados de esta parte del libro está dedicado al análisis de la jurisprudencia del Tribunal sobre derecho a la vida y a la integridad física y moral en el ámbito penitenciario. En este ámbito, «vidrioso» en palabras del autor, resulta casi obligado comenzar por el análisis de la emblemática Sentencia 120/1990, más conocida como «huelga de hambre I», en la cual como es sabido el Tribunal estimó que no puede deducirse un derecho a la propia muerte *ex* artículo 15, y que la alimentación forzosa de los declarados en huelga de hambre, cuando no haya una voluntad consciente del interno en contra de ello, no vulnera la integridad física y moral de los internos. Casi veinte años después de este pronunciamiento puede decirse que ciertos aspectos de la misma han envejecido mal. Especialmente impertinente resulta el papel decisivo que tiene la evocación de la categoría de «relaciones de sujeción especial» en la argumentación de la sentencia. En este sentido, el autor trae a colación las críticas de autores como Díez Picazo, Lagasabaster o García Macho, quienes en su día señalaron, bien el paternalismo implícito, bien la insuficiencia argumental de una sentencia que en último término justifica la afectación del núcleo esencial de la libertad del individuo en base a una noción doctrinal en cuestión como es la de «relaciones de sujeción especial».

Los recursos en amparo por violaciones de la integridad física o moral de los reclusos han tenido distintas causas, tales como el uso de instrumentos o medios de seguridad que pudieran tener consecuencias para la salud del recluso; como el control a través de rayos X, los cacheos con desnudo integral, las medidas de aislamiento o la imposibilidad de mantener relaciones sexuales durante las comunicaciones íntimas. Lo cierto es que, como señala el autor, las características de la relación penitenciaria hacen que las cárceles sea el lugar más propicio para el origen de reclamaciones por violación de la integridad física o moral. El análisis que se lleva a cabo de esta jurisprudencia, nos muestra que por lo general el Tribunal ha entendido estas restricciones o imposiciones bien como adecuadas a los fines de seguridad necesarios, o bien como inherentes a la situación de privación de libertad. Una excepción a esta línea general, cuya relevancia es señalada en la obra, la constituye la Sentencia 48/1996, en la cual el Tribunal parece afirmar implícitamente la especificidad de la jurisprudencia dictada en los casos de alimentación forzosa por huelga de hambre, al concluir que la asistencia médica contra la voluntad del interno constituye una violación del derecho a la integridad física y moral.

Especialmente crítico es el análisis que hace el autor de algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a intimidad en el ámbito penitenciario. Que el recluso disfrute de intimidad dentro de las cárceles parece uno de esos propósitos quiméricos propios del Derecho penitenciario. La afección que conlleva la pena privativa de libertad a la intimidad del recluso parece en este sentido evidente e inevitable. Esta lógica afectación de la pena privativa de libertad a la intimidad del recluso ha sido óbice para una jurisprudencia que el autor acertadamente califica de cicatera a la hora de ofrecer argumentos para admitir la constitucionalidad en el ámbito penitenciario de restricciones a una vertiente esencial de la dignidad de la persona como es la intimidad. En su análisis crítico de la jurisprudencia, el autor nos recuerda que si bien el derecho a la intimidad del recluso se halla de antemano comprometido por la naturaleza de la pena privativa de libertad y por las medidas necesarias para la seguridad en los centros, esto no significa que apelando genéricamente a ambas circunstancias sea permisible la invasión cotidiana de la intimidad del recluso por parte de la administración penitenciaria. En este sentido, en relación a prácticas como el registro de celda o los cacheos con desnudo integral, el autor destaca la necesidad de tomar en consideración la seria afectación que sufre la intimidad del recluso, de valorar todas las posibilidades que atenúen esta afectación de la intimidad, y en último término de exigir una justificación razonada de las medidas en base a los criterios de necesidad y proporcionalidad. Tema aparte es el del pretendido principio de unidad celular. Como en otros ámbitos la masificación de las prisiones españolas hace imposible en la actualidad cumplir con una premisa básica para la garantía de la intimidad de los reclusos, como es el que éstos no tengan que compartir su celda. En este punto, se traen a colación las repetidas denuncias del Defensor del Pueblo, una institución cuya excepcional labor en defensa de los derechos del recluso queda patente a lo largo de esta obra. Otro aspecto analizado es el de las limitaciones de las relaciones sexuales en las comunicaciones íntimas o *vis a vis*, que el Tribunal ha entendido en todo caso como una concesión del legislador pero no como «un imperativo derivado del derecho fundamental a la intimidad». En este punto, aunque se pueda estar de acuerdo con la interpretación del Tribunal, lo cierto es que en la actualidad, como

señala parte de la doctrina citada por el autor, la legislación resulta algo pacata, sin que existan *a priori* razones de peso para no extender el perfil de las personas que puedan tener acceso a la comunicación directa con el recluso, y facilitar aún más una de las vías hacia la normalidad más importantes de las que disfruta el interno en prisión.

Uno de los capítulos más valiosos de la obra recensionada es el dedicado al secreto de las comunicaciones y al derecho a las comunicaciones en el ámbito penitenciario, dos derechos regulados a través de una procelosa normativa, que guardan una estrecha conexión con los principios básicos que han informar el tratamiento penitenciario del recluso, la reeducación y la reinserción; y es que el mantenimiento de una comunicación regular sobre todo con su círculo familiar y afectivo resulta básico para que la estancia en prisión del recluso no implique una ruptura con sus vínculos sociales. En el fondo, facilitando estas comunicaciones lo que se evita es que el interno tenga que reinsertarse no sólo en la sociedad sino también en su familia o círculo afectivo más cercano. El autor nos ofrece una síntesis ilustrativa de la tipología y el régimen normativo de estas comunicaciones con familiares y amigos en el ámbito penitenciario, de la que puede extraerse que la seguridad, el interés del tratamiento y buen orden del establecimiento constituyen los presupuestos que legitiman la intervención o suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones; que a su vez ha de llevarse a cabo bajo previa autorización judicial, con conocimiento del interno y siempre, como ha destacado la jurisprudencia constitucional, motivándose las circunstancias que inducen a esta restricción del derecho.

Otro tipo de comunicaciones cuya importancia de cara a facilitar la socialización del recluso no siempre ha sido bien ponderada son las comunicaciones entre reclusos, tanto de un mismo centro penitenciario como de centros distintos. Como se destaca, no deja de ser sorprendente que hasta el Reglamento penitenciario de 1996 no existiera ninguna garantía normativa de estas comunicaciones entre reclusos. La Sentencia 169/2003 del Tribunal Constitucional ha venido a reafirmar la vinculación de los poderes públicos a este derecho fundamental de los reclusos a que se respete el secreto de sus comunicaciones con otros reclusos, exigiendo en todo caso el respeto a los cánones de proporcionalidad, necesidad e idoneidad a la hora de llevar a cabo cualquier medida restrictiva de este derecho.

Si las comunicaciones con parientes, amigos y otros reclusos guardan una clara conexión con los principios constitucionales de reinserción y reeducación, las comunicaciones con abogados y procuradores constituyen un elemento indispensable para que el recluso disfrute de un derecho constitucional como es el derecho a la defensa. En el ordenamiento español la intervención de estas comunicaciones es sólo posible previa autorización judicial y cuando se trate de reclusos condenados por delitos de terrorismo. Como señala el autor, debe valorarse positivamente la llamativa evolución de la jurisprudencia constitucional en esta cuestión, la cual en un principio había mantenido que en supuestos de pertenencia a banda armada no era requerida la autorización judicial para la intervención de las comunicaciones de los reclusos con sus abogados. Desde la Sentencia 58/1998 el Tribunal Constitucional establece como necesaria la autorización judicial para la interceptación de las comunicaciones de los reclusos condenados por delitos de terrorismo. Una orientación que sintoniza o acerca las inevitables restricciones que introduce la lucha antiterrorista en nuestro ordenamiento con la jurisprudencia

mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este ámbito. Igualmente relacionadas con el terrorismo etarra son las Sentencias 2/2006 y 11/2006, las cuales son analizadas por el autor como exponentes del tratamiento jurisprudencial del derecho a la información en el ámbito penitenciario. El perfil de ambos supuestos es significativo. En ambos casos se trata de restricciones establecidas por las autoridades penitenciarias a dos presos de ETA con respecto al acceso a dos publicaciones; en el primero de los casos se trataba del «Informe sobre la tortura del Estado Español» y en el segundo la revista *Kale Gorria*. En una jurisprudencia sin duda cautelosa el Tribunal en el primero de los casos no entra a conocer si hubo lesión del derecho a la información declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y en el segundo entiende que la prohibición resultaba proporcionada y adecuada al fin de velar por la seguridad del establecimiento penitenciario.

Como es de suponer, dentro de la lógica aperturista que ha caracterizado al modelo de recurso de amparo español en virtud del artículo 24 de nuestra Constitución, la mayor parte de los pronunciamientos del Tribunal sobre derechos fundamentales del recluso tienen su origen en reclamaciones en las que se alega una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sobre esta jurisprudencia, sin duda engorrosa, se lleva a cabo en el trabajo un detenido y novedoso análisis de conjunto, que actualiza las diferentes manifestaciones constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito penitenciario, y sirve sin duda de auténtico manual en la materia.

En su pionero estudio sobre los derechos sociales en la Constitución española, el profesor José Luis Cascajo llamaba la atención acerca del paradójico reconocimiento que del derecho al trabajo se hace «en todo caso» para los reclusos en nuestro artículo 25. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en buena medida de clarificar la naturaleza de este derecho y su eficacia. En este sentido, como destaca el autor, el Tribunal Constitucional ha perfilado el carácter prestacional de este derecho en el ámbito penitenciario, descartando que por su ubicación sistemática pudiésemos hablar de un derecho subjetivo perfecto. La eficacia de este derecho estaría vinculada a la existencia de las condiciones materiales que hiciesen posible el acceso del recluso a un puesto de trabajo remunerado en la prisión. No obstante, nos encontramos también ante un mandato a las instituciones penitenciarias para que provean de una estructura laboral participativa; mandato que, como bien se señala, se encuentra en definitiva estrechamente vinculado a los principios de reeducación y reinserción, al igual que lo estaría el derecho a la educación, normalmente minusvalorado pero, como destaca el autor, vinculado a los fines de la pena en nuestro ordenamiento de una forma esencial.

La obra del profesor Fernando Reviriego, por su conocimiento del marco doctrinal, del régimen normativo, de la realidad penitenciaria española y de la praxis constitucional en materia de derechos de los reclusos, constituye un verdadero referente del Derecho constitucional español en una cuestión desafortunadamente esquiva para la doctrina. Nos encontramos ante uno de esos trabajos monográficos que ofrecen al lector un conocimiento sobre la materia que sólo otorga la investigación exhaustiva y el rigor metodológico del autor, virtudes que en este caso confluyen con su dilatada tarea docente en el marco del programa de enseñanza abierta de la UNED sobre derechos fundamentales de los reclusos. Desgraciadamente, la población reclusa no siempre es apreciada como una

minoría protegida por la Constitución, sino que en muchas ocasiones es vista como una suerte de colectivo impreciso regido por el Derecho penitenciario. Aparte de esto, en la actualidad no son pocos los ejemplos más o menos cercanos que ponen de manifiesto el retroceso en la protección de los derechos de los reclusos. Trabajos como éste constituyen hoy en día aportaciones académicas imprescindibles para recordar que la lógica del Estado constitucional ha de emparar todas las instituciones del Estado en cualquier tiempo y en cualquier circunstancia.—*Víctor J. Vázquez.*

ROCA, María J. (coord.): *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Asociación Interdisciplinar de Derecho Público, Universidad de Vigo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 308 págs.

El tema de las objeciones de conciencia ha suscitado un cierto debate en los últimos tiempos en nuestro mundillo jurídico. El libro del que damos noticia recoge las aportaciones a unas jornadas que organizaron la Asociación Interdisciplinar de Derecho Público —de inspiración cristiana— y la Universidad de Vigo sobre este asunto. Se parte de la base en el mismo de que, como dice María J. Roca en el prólogo, «cerrarse a la posibilidad de acogida de nuevos supuestos de objeciones de conciencia, supone una actitud similar a la del avestruz, que viendo el peligro oculta la cabeza debajo del ala» (pág. 37). No se ocultan, por otra parte, las coordenadas desde la que se aborda el problema, que se reflejan, por ejemplo, en esta otra frase de esta autora cuando sostiene, en su relación introductoria titulada «Dignidad de la persona, pluralismo y objeción de conciencia», que «la relación entre Derecho y Moral se realiza a través de la persona, y, por tanto, el Derecho que aspire a ser algo distinto que la mera imposición del poder político por la fuerza coercitiva, deberá hacer posible la autonomía de la persona, de la cual el legislador no es el intérprete exclusivo, nadie puede sustituir al sujeto en el juicio de conciencia» (pág. 44), o cuando se muestra crítica con la actividad normativa de los últimos tiempos, señalando que «ha optado claramente por el mesianismo secular» (pág. 47) o, finalmente, cuando afirma que hay «unos límites que son indisponibles tanto para el sujeto titular de la dignidad humana como para los poderes públicos... [y] en los supuestos en los que el poder público ha traspasado esos límites, la objeción de conciencia constituye una llamada de atención sobre la necesidad del reconocimiento de esa dignidad» (pág. 57). Allí se resalta, igualmente, otra idea que volverá a repetirse en otras secciones del libro: la de la necesidad de una ley que regule las objeciones, puesto que se advierte del riesgo de «un sistema de oligarquía de los jueces» (pág. 63).

La siguiente aportación es la de la profesora Zoila Combalá [«La necesidad de flexibilización del derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)»]. En ella, tras resaltar la inadecuación tanto del absolutismo secular (págs. 69 y sigs.) como del rechazo de un sistema jurídico común (pág. 72), la autora señala que en la tradición angloamericana «la objeción de conciencia se ve con mayor naturalidad jurídica y sin el carácter de excepción traumática que tiene en nuestros sistemas» (pág. 79). El análisis comparado, y de los condicio-